



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Julio Cesar Calvo Medina	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Sandra Pion Custom Desing Sas	11/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220102800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Serfinanzas Sas	Sandra Pion Custom Desing Sas	11/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento	Efraín De Jesús Gonzalezrubio Pérez	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Mónica Denise Santiago Guerrero	11/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Mónica Denise Santiago Guerrero	11/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Edilma Rosa Rojas Arrieta, Gabriel Bravo Castro	11/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d3474c8-c0d2-463b-b50a-edb95fa3fbc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Edilma Rosa Rojas Arrieta, Gabriel Bravo Castro	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yuris Paola Acuña Escorcia, Carmen Isabel Nuñez Jaraba	11/01/2023	Auto Ordena - Revocar Poder Y Reconocer Personeria
08001418901520210043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Yuris Paola Acuña Escorcia, Carmen Isabel Nuñez Jaraba	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Laureano Hernandez Dominguez	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220102400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelson De Jesus Suarez Suarez	11/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d3474c8-c0d2-463b-b50a-edb95fa3fbc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Antonio Rafael Salazar Florez	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados , Carlos Cesar Cabeza Barrera	11/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados , Carlos Cesar Cabeza Barrera	11/01/2023	Auto Niega - Niega Medidas Cautelares
08001418901520220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Tapia Cogollo, Ana Mercedes Escobar Banquet	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Felix Martin Muñoz Rodriguez	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nora Del Carmen Ortega Buelvas	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d3474c8-c0d2-463b-b50a-edb95fa3fbc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 1 De Jueves, 12 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Bertilda Vanessa Bernal Higuita	11/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Bladimir Sierra Peñalosa, Rocio Esther Gutierrez Rodriguez	11/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220099000	Monitorios	Mario Ernesto Correa Vera	William Jesus Alonso Gutierrez, William Neris Alonso Llanos	11/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 12 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4d3474c8-c0d2-463b-b50a-edb95fa3fbc5



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00930-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION.**

**DEMANDADO: ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET Y JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio quince (15) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. 900.364.951-6, y a cargo de **ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET**, identificado(a) con la C.C. N° 26.147.453, y, **JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO**, identificado(a) con la C.C. N° 10.967.352, por la obligación comprendida en el pagaré N° 8888559, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en las direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas ([anesban76@gmail.com](mailto:anesban76@gmail.com), [anaesban76@hotmail.com](mailto:anaesban76@hotmail.com), [anesban76@hotmail.com](mailto:anesban76@hotmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Por igual, el demandado(a) **JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en las direcciones de correos electrónicos denunciadas por la activa como suyas ([jose\\_tapia1985@hotmail.com](mailto:jose_tapia1985@hotmail.com), [joseluisypez15@gmail.com](mailto:joseluisypez15@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00930

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados **ANA MERCEDES ESCOBAR BANQUET Y JOSE VALENTIN TAPIA COGOLLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$291.729.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 12 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60608a51d760072e737962ec509601135bb36cd1c60cde79a60afc063f87d51**

Documento generado en 11/01/2023 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00990

**REF: PROCESO MONITORIO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00990-00.**

**DTE: MARIO ERNESTO CORREA VERA.**

**DDO(S): WILLIAM DE JESÚS ALONSO GUTIERREZ Y WILLIAM NERIS ALONSO LLANOS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso monitorio, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto de la actuación promovido por **MARIO ERNESTO CORREA VERA**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS ALONSO GUTIERREZ** y **WILLIAM NERIS ALONSO LLANOS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió traer completo el fundamento fáctico y probatorio de la pretensión monitoria. (art. 419 420.4 y 420.6 del C.G.P).
- Pretensiones imprecisas y sin claridad. (arts. 82.4 y 420.3 del C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Empiécese por advertir que el sustrato fáctico de la demanda, omite relatar y numerar, el origen o naturaleza contractual de la obligación, que se pide sea requerida al demandado por la vía monitoria.

Recuérdese que, determinado está en la legislación que el proceso monitorio versa o recae sobre obligaciones de carácter dinerario, en donde es característico que, además, la obligación que sirve de fundamento al proceso, sea aquella de naturaleza contractual, es decir, de las que se encuentran contenidas en un contrato. La finalidad entonces del trámite, busca que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer efectivo su derecho al crédito, mediante un proceso, ágil y fácil, para obtener el pago de una suma cierta de dinero, consecuencia de una relación contractual entre ambos enfrentados.

Materia que es la que no se clarifica en la demanda, pues no se abona el origen contractual de la obligación recabada respecto de los demandados, amén que no se dilucida que la determinación de la cuantía tenga origen directo con aquellos demandados; razón por la cual es necesario requerir al demandante, para que explique y clarifique, el negocio jurídico contractual del que surge exigible el pago de lo pretendido en la vía monitoria respecto de los demandados. Lo anterior, sin perjuicio, de la acción contemplada en el art. 2395 del C. Civil.

Por igual, deberá decirse que el «*petitum*» no es claro o diáfano, ni mucho menos preciso o detallado, pues se concluye que la prestación reclamada, no está plenamente definida ni concordada a los sucesos que sirven de soporte a las pretensiones, particularmente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00990

pues no existe precisión sobre su origen y extensión (cada una de las obligaciones que se dicen insatisfechas), conforme al origen y parámetros fácticos insertos en la misma demanda, y sobre los cuales se apalanca el reclamo pretensivo. Por demás, se procura una condena por concepto de perjuicios, lo cual desborda la naturaleza misma de la vía monitoria.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, enero 12 de 2023.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7952508518ca3b68022c4803c3ec9f6d27f91418a2d0f176ab682d829cd16bea**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-01013-00**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**DDO: MÓNICA DENISE SANTIAGO GUERRERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con **NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **MÓNICA DENISE SANTIAGO GUERRERO**, identificado(a) CC N° **32.868.053**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado(a) con NIT. **804.009.752-8**, y en contra de la señora, **MÓNICA DENISE SANTIAGO GUERRERO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.868.053**, con ocasión de las obligaciones contraídas, de la siguiente manera:

**En el pagaré N° 066-0040-003640894.**

- 1.1** Por la suma de **CATORCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$14.069.815.00)**, por concepto de capital insoluto.
- 1.2** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total.

**En el pagaré N° 070-0040-003645085.**

- 1.3** La suma de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$815.825.00)** por concepto de capital insoluto.
- 1.4** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total.



Más las costas del proceso. Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia los **pagarés** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolos mantener inalterados y presentarlos en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado(a), Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **74.858.760** y T.P. N° **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dda03aa3fbe5ef0e0da114a78190f16149dbfeb954d6ec51d15ea505cbcb496**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01017-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**

**DDO(S): CARLOS CESAR CABEZA BARRAZA, JAIRO ALONSO LOZANO TORRES Y DEMETRIO ALVAREZ JIMENEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificado(a) con NIT 901.328.112 - 4, actuando a través de su representante legal, en contra de **CARLOS CESAR CABEZA BARRAZA**, identificado(a) con CC N° 72.003.921, **JAIRO ALONSO LOZANO TORRES**, identificado(a) con CC N° 1.043.604.701 y **DEMETRIO ALVAREZ JIMENEZ**, identificado(a) con CC N° 1.073.816.828.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por demás, se advierte que en el título valor base de recaudo (letra de cambio), no se consignó fecha de creación de este, por tal motivo siendo la forma de vencimiento, un día cierto y determinado (30 de octubre de 2022), no se parametriza un extremo inicial que configure el plazo a partir del cual se cause interés remuneratorio alguno, por tal motivo, solo habrá lugar a ordenar el pago de intereses moratorios.

Siendo así se procederá a librar orden de apremio en cuanto a los intereses, en la forma que esta judicatura considera legal, tal como lo establece el inc. 1 del art. 430 del C.G.P., que a la letra reza que: «...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...».

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD**, identificado(a) con NIT. 901.328.112 - 4, quien actúa a través de su representante legal, en contra de los señores, **CARLOS CESAR CABEZA BARRAZA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.003.921**, **JAIRO ALONSO LOZANO TORRES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.043.604.701**, y, **DEMETRIO ALVAREZ JIMENEZ**,



identificado(a) con la C.C. N° **1.073.816.828**, con ocasión de la obligación contraída en la **letra de cambio** sin número, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago por concepto de 'intereses remuneratorios', de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**SEXTO: TÉNGASE** en cuenta que la parte ejecutante, actúa en causa propia a través de su representante legal, Dr. **ANAIS DE JESÚS ROMERO MEJÍA**, identificado(a) con la C.C. No. 77.167.523 y T.P. No. 195.570 del C. Sup. de la Jud., dada la cuantía del trámite.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 12 DE 2023.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db2eab74989d4b39e84409dc4c12d624e1821dad0367a347b82d7daa871b84**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01024-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO(S): NELSON DE JESÚS SUARÉZ SUARÉZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NELSON DE JESÚS SUARÉZ SUARÉZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval **N° 0005290138**), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **NELSON DE JESÚS SUARÉZ SUARÉZ**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01024

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

(1) El pagaré identificado en Deceval con No. **5291950** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01024

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la  
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, ENERO 12 DE 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad1e12b14ab4238e0647d411514283bda2792d1154353aaf684f15a7b7df9d**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01028-00**

**DTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DDO(S): SANDRA PION CUSTOM DESING S.A.S, SANDRA PATRICIA PION JIRADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado(a) con NIT 860.043.186-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SANDRA PION CUSTOM DESING S.A.S**, identificado(a) con NIT 900.902.246 – 0, y en condición de avalista a **SANDRA PATRICIA PION JIRADO**, identificado(a) con CC N° 22.465.215 **Y DELIA ROSA PARRA CUETO**, identificado(a) con CC N° 32.694.233.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde, esto es conforme la literalidad de las sumas registradas en el título valor adosado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado(a) con NIT. **860.043.186-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la firma, **SANDRA PION CUSTOM DESING S.A.S**, identificado(a) con NIT. 900.902.246 – 0, y en condición de avalistas, frente a **SANDRA PATRICIA PION JIRADO**, identificado(a) con la C.C. N° **22.465.215**, y, **DELIA ROSA PARRA CUETO**, identificado(a) con la C.C. N° **32.694.233**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 111000164700, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVO, (\$27.285.642,43)** por concepto de capital insoluto.
- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$1.607.370,60)** por concepto de lo intereses remuneratorios.
- c) **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 46 CENTAVOS M/L (\$158.582,46)** por concepto de intereses moratorios.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01028

- d) Por conceptos de gastos de cobranza, y honorarios de abogados.
- e) Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día de presentación de la demanda, esto es, a partir del 25 de noviembre de 2022. Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia del **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado(a), Dr. **JAIME EDUARDO TELLO SILVA**, identificado con la C.C. No. **8.534.199** y T.P. No. **77.200** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. **ENERO 12 DE 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e98f3f28fb0f5d4c9db31c6916bdbba0b5b3ce0a4906f44fe63cea58419dd**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-01034-00**  
**DEMANDANTE (S): SU VALOR FUTURO S.A.S.**  
**DEMANDADO (S): BLADIMIR SIERRA PEÑALOZA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SU VALOR FUTURO S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **BLADIMIR SIERRA PEÑALOZA**, en ocasión a la obligación consignada en pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Endoso no fue realizado en debida forma. (Arts. 654, 656 y 658 del Código Civil).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Al revisar el título valor materia de recaudo, se advierte que no obra una manifestación inequívoca del endoso ahí inscrito, como quiera que no se especifica el tipo de endoso (en propiedad, en procuración o en garantía), ni el nombre del endosatario, situación que no permite acreditar la legitimidad del abogado(a) JOSÉ LUIS MAURY VASQUÉZ para representar para el cobro a la parte demandante; por tal motivo se hace necesario que se subsane en tal sentido, allegando acto de apoderamiento que le permita actuar en este asunto.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-01034

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, ENERO 12 DE 2023.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38297d522d18c3ecbcd421bc48ff796ef28c9ea277aee9f1231964692f82b769**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00346

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00346-00**

**DTE(S): FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**

**DDO(S): NORA DEL CARMEN ORTEGA BUELVAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 291 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 901.128.535-8, y a cargo de **NORA DEL CARMEN ORTEGA BUELVAS**, identificado(a) con CC N° 32.634.892, por la obligación comprendida en el pagaré N° 409170207299, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **NORA DEL CARMEN ORTEGA BUELVAS**, se encuentra notificado(a) personalmente, de acuerdo con lo normado en los arts. 291 del C.G.P., tal como consta en la actuación digital "07ActaNotificacionPersonal20220901", dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **NORA DEL CARMEN ORTEGA BUELVAS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00346

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$692.484.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b47ee493640553b15dfa68197b2cec50efb3bed92c2164d80b4dc4740aef693**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00430-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**

**DDO: YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA Y CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, identificado(a) con NIT. 900.766.558-1, y a cargo de **YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA**, identificado(a) con la C.C. N° 1.047.335.046 y **CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, identificado(a) con la C.C. N° 39.087.754, por la obligación comprendida en el pagaré N° 29142, que obra como título ejecutivo.

Las demandadas, señoras **YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA** y **CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, se encuentra notificado(a)s por aviso, de conformidad a lo consagrado con los arts. 291 y 292 del CGP, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA Y CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA**, tal como se ordenó en el auto de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00430

Mandamiento de Pago de fecha de agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:-** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$159.500.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2749d5e22138b8c3a961387dd384aeaea41574d6404e71d60a6678eccffafda**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00430-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR".**

**DDO: YURIS PAOLA ACUÑA ESCORCIA Y CARMEN ISABEL NUÑEZ JARABA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 03 de marzo de 2022, se le confirió poder especial a la Dra. GEYSY DE JESÚS RAAD PERÉZ. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, enero 11 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa memorial de fecha 03 de marzo de 2022, a través del cual el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal, con facultades de otorgar poderes del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR, revoca el poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.045.668.441 y Tarjeta Profesional N° 211.807 del C.S.J, y en su remplazo confiere poder a la Dra. GEYSY DE JESÚS RAAD PERÉZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 32.784.396 y Tarjeta Profesional N° 241.589 del C.S.J, para que ejerza la representación de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el poder conferido a la Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, quien se identifica con la C.C. N° 1.045.668.441 y T.P. N° 211.807 del C.S.J.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dra. **GEYSY DE JESÚS RAAD PERÉZ**, quien se identifica con la C.C. N° 32.784.396 y T.P. N° 241.589 del C.S.J, como nueva apoderada Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, enero 12 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17d0d7a7107b8eaa82716c512e840e7d8300c46ad698de1f49fc7374a3bc4a**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00460-00**

**DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

**DEMANDADO: EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT° **890.927.034-9**, y a cargo de **EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ**, identificado con CC **No. 72.239.120**, por la obligación comprendida en el pagaré N° ET 10.311, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([efragrp@gmail.com](mailto:efragrp@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **EFRAIN DE JESUS GONZALEZRUBIO PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$2.003.422.00)** y en

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00460

contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b066f2996f0d2e04bc59cb7e4868a6fb3bd11c21a7abb7f0957d440b39dd28**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00703-00**

**DTE(S): COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN  
"COOPCRESER"**

**DDO(S): EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA Y GABRIEL BRAVO CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER"**, identificada con NIT 823.004.332-4, y a cargo de **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA**, identificado(a) con CC N° 32.207.536, y, **GABRIEL BRAVO CASTRO**, identificado(a) con CC N° 9.265.052, por la obligación comprendida en el pagaré N° 4125, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([rojasarrieta29@gmail.com](mailto:rojasarrieta29@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Por igual, el demandado(a) **GABRIEL BRAVO CASTRO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([gabravo@uan.edu.co](mailto:gabravo@uan.edu.co)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00703

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados, señores **EDILMA ROSA ROJAS ARRIETA** y **GABRIEL BRAVO CASTRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$280.729.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314285982a766bb3a1ad24878c7adc5eb3d47fa184406b23e358768454de2df**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00994

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00994-00**

**DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DDO: FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, identificado(a) con NIT. 805.025.964-3, y a cargo de **FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 72183361, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de arrendamiento, que obra como título base de recaudo.

El demandado **FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ**, se encuentran notificado por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **FELIX MARTIN MUÑOZ RODRIGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00994

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$394.513.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c434a4f96195de19cd823f3acf4f63bd2665dbf2489371fa317045cd2471ac1**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00996-00**

**DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP**

**DDO: BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE- SERVIGECOOP**, identificado(a) con NIT. 900.860.525-9, y a cargo de **BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA**, identificada con la C.C. No. 32.891.696, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio N° 0254, que obra como título base de recaudo.

La demandada **BERTILDA VANESSA BERNAL HIGUITA**, se encuentran notificada por aviso, de conformidad a lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **JULIA CABARCAS DONADO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense por secretaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00996

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.214.500.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa25b3058e676bca858cecbabd32dad34b0abdf6632cde9d9f1ff688e08023**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00208-00.**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.**

**DDO(S): ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, identificado(a) con NIT. 824.003.473-3, y a cargo de **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ**, identificado(a) con la C.C. N° 4.992.598, por la obligación comprendida en el pagaré N° 84592, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([anrasaflo@hotmail.com](mailto:anrasaflo@hotmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$943.661.00)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00208

y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807d2bfce9b145d6c4a24b3a73e58c07aeb21580c9eccf614ec29950bd57c22e**

Documento generado en 11/01/2023 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00657-00**  
**DTE: BANCO AV VILLAS.**  
**DDO: JULIO CESAR CALVO MEJIA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, identificado con NIT. 860.035.827-5 , y a cargo de **JULIO CESAR CALVO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 8.643.523, por la obligación comprendida en el pagaré N° 2852787, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JULIO CESAR CALVO MEJIA**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([jcalvomejia@gmail.com](mailto:jcalvomejia@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada **JULIO CESAR CALVO MEJIA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS M/L (\$1.730.100.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00657

Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **001** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283795e9e5a69ce5e5983dd624b050c6b6c5c5faddfd9a9769c9a319741a7273**

Documento generado en 11/01/2023 03:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00796-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**

**DDO(S): LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 11 de 2023.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, identificado(a) con NIT. 900.528.910-1, y a cargo de **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, identificado con la C.C. No. 6.815.291, por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado N° 8529898, con certificación Deceval N° 0007639604, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ([hlaureanito@hotmail.com](mailto:hlaureanito@hotmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de la ejecutada **LAUREANO HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00796

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.126.926.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 001 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **enero 12 de 2023.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b0cb4b4950e9c97ce36626d1a4b2d34986e4b956967a008ab206005f9923be**

Documento generado en 11/01/2023 03:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**